



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001400305620170129301	Despachos Comisorios		Concepto Creativo Arquitectura Y Publicidad S.A.S	09/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04
11001400306420160128701	Despachos Comisorios	Finanzautos	Diosa Noemi Castro De La Rosa	09/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04
08001418901320210001600	Despachos Comisorios	Home And Living Servicios Inmobiliarios S.A.S.	Milena Patricia Arroyo Jimenez	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
11001400303120160127000	Despachos Comisorios	Sandra Liliana Santisteban Avella	Ramon Ortega Mendoza , Leonor Melendez Pacheco	09/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04
08001418901320200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Beatriz Parra Ardila	09/03/2021	Auto Requiere - Nuevamente
08001418901320210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Alfredo Luis De La Hoz Villalba	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b9a85802-e1f4-4fea-98ee-57469b928fa8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ernesto Manuel Lora Aldana	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Lubrio S.A.S	Panamerica Dredging	09/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Luis Enrique Orozco Morron	09/03/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Elkin Rafel Reales , Naren De Jesus Cassiani	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrologa Instrumentacin Y Control Mic S.A.S.	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	03/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Petrona Bastidas De Casadiego	Alba Luz Amador Lara, Jesus Augusto Fernandez Barros	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b9a85802-e1f4-4fea-98ee-57469b928fa8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200053900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Vicente Rangel Garcia	Gregorio Padilla Diaz	09/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901320200050100	Verbales De Minima Cuantia	Laura Esthela Cadavid Ardilla	Raul Antonio Alvarez Correa Brodmeier	08/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b9a85802-e1f4-4fea-98ee-57469b928fa8



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00539-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100
DEMANDADO: GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.268

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 4 de marzo de 2021, subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, al encontrarse la demanda subsana en tiempo y en debida forma, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, encontrándose que se encuentra ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por JOSÉ VICENTE RANGEL GARCÍA C.C # 8.694.100, a través de apoderado judicial, contra GREGORIO PADILLA DIAZ, C.C # 72.240.268, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 37 # 47-80 Local 3, Barrio Chiquinquirá de ésta ciudad.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. JAIME ALFONSO PINEDA CARRASCAL, C.C # 3.745.164 y T.P No. 74.636 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bca1326a9d8b475d555d1f33f8f3883169ccb6e96c6db86c899cbbea7db108**

Documento generado en 09/03/2021 09:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00501-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LAURA ADAVID ARDILA
DEMANDADO : RAÚL ANTONIO ALVAREZ CORREA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 5 de febrero de 2021, subsanando la demanda Verbal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, encontrándose que se encuentra ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por LAURA ESTELA CADAVID ARDILA C.C. 1065572737, a través de apoderado judicial, contra RAÚL ANTONIO ALVAREZ CORREA BRODMIEIER C.C. 7472172, sobre el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 52C-56, Apto 3B Barrio Altos De Rio Mar de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. GERMÁN GREGORIO VARGAS JÍMENEZ C.C. 73.164.157 Y T.P. 99.098, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a70adbbb598d7a6c87e6be544a4e577bfa5b5b76cc1d1a2f11890488a4945**

Documento generado en 08/03/2021 02:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00532-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
con N1T. No.824003473-3
DEMANDADO: ERNESTO MANUEL LORA ALDANA C.C. No.9.307.994

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra del señor: ERNESTO MANUEL LORA ALDANA C.C. No.9.307.994, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada fue suministrada por la poderdante, ésta a través de su apoderado deberá Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb01123809576da02ce08a4364e3050f7c15b1f4dc0ed8a67f172ba49c5b97**

Documento generado en 08/03/2021 01:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200004900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARCILA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 22 de agosto de 2020, allegando la notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.
Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante remitió la notificación del mandamiento de pago a la demandada a través de correo electrónico beatrizvarela2000@hotmail.com, acogiéndose a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante revisado el libelo se advierte que no se informó la forma en que se obtuvo el canal digital de la señora BEATRIZ PARRA ARCILA y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, tal como lo exige la normatividad mencionada, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla dicho requisito legal a fin poder seguir con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BEATRIZ PARRA ARCILA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, manifieste al despacho la forma en la que obtuvo el canal digital para notificar a la demandada BEATRIZ PARRA ARCILA y allegue las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe364bad7aee8c4eeb829f52c2052fbf8bdce54c3ca3695537a5017fb05f2ce

Documento generado en 24/02/2021 10:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210012700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHARBER ELJACH CONSUEGRA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OROZCO MORRON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 26 de febrero al 4 de marzo de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de febrero de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CHARBER ELJACH CONSUEGRA identificado con C.C. 1.140.826.873 actuando en nombre propio y representación en contra de LUIS ENRIQUE OROZCO MORRON identificado con C.C. 8.756.782, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066cd8f43ce986554ab05c1b5f0a2525aeec50a4c9495c5e3b9db0be99a6d5b0

Documento generado en 09/03/2021 09:31:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 11001400303120160127001
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
COMISIONADO: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente despacho comisorio el cual se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo superior a un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente el presente despacho comisorio se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo de más de un año; debido a que la última actuación es de fecha 20 de febrero del 2019, sin que la parte interesada haya corrido con los gastos que demanda la diligencia comisionada.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, este Juzgado considera procedente terminarlo por desistimiento tácito y devolverlo al comitente.

En razón a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

2.-Devolver la presente comisión al proceso ejecutivo con radicado No. 11001400303120160127000 del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670757be8c8b202912518db3c35bb43ae3476d735c3eea5bf965283e417a7182

Documento generado en 09/03/2021 01:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 11001400305620170129301
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.
COMISIONADO: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente despacho comisorio el cual se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo superior a un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente el presente despacho comisorio se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo de más de un año; debido a que la última actuación es de fecha 9 de octubre del 2018, sin que la parte interesada haya corrido con los gastos que demanda la diligencia comisionada.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, este Juzgado considera procedente terminarlo por desistimiento tácito y devolverlo al comitente.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

2.-Devolver la presente comisión al proceso ejecutivo con radicado No. 11001400305620170129300 del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3f39f0f66f0d00e7bbbf7faa7090ba5357eac37975828e3930b7be83c6a279

Documento generado en 09/03/2021 02:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 11001400306420160128701
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
COMISIONADO: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente despacho comisorio el cual se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo superior a un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente el presente despacho comisorio se encuentra inactivo en la secretaria, por no solicitarse ni realizarse actuación alguna durante el plazo de más de un año; debido a que la última actuación es de fecha 23 de abril del 2019, sin que la parte interesada haya corrido con los gastos que demanda la diligencia comisionada.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, este Juzgado considera procedente terminarlo por desistimiento tácito y devolverlo al comitente.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

2.-Devolver la presente comisión al proceso ejecutivo con radicado No. 11001400306420160128701 del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e18b0b2b55a0fda7bf39fc89f6cc745d3301c7ab1de30d3a3980c997cd7a9e

Documento generado en 09/03/2021 02:01:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210009800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.
DEMANDADO: PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte demandante DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S. NIT. 900.591.353-4, representada legalmente por SERGIO PEÑA CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S NIT: 806.003.450-9 representada legalmente por CARLOS ALFONSO GUERRERO ACOSTA, por la suma de \$ 5.879. 221.00, representada en las facturas de venta No. CLE 789, CLE 743 y CLE 723, aportada con la demanda, más intereses moratorios por valor de \$940. 674.00.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas aportadas como base para el recaudo ejecutivo fueron aceptadas por la empresa demandada, sin que repose en el expediente evidencia alguna de dicha aceptación.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles*



siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la empresa PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S NIT: 806.003.450-9., el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas de venta No. CLE 789, CLE 743 y CLE 723, no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S. NIT. 900.591.353-4, representada legalmente por SERGIO PEÑA CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S NIT: 806.003.450-9 representada legalmente por CARLOS ALFONSO GUERRERO ACOSTA, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4af78ce05e4353e2ebc9bc5f11c5bca97d1cfafb5cdf55e2882e780d90fd548

Documento generado en 09/03/2021 08:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210009400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA
DEMANDADO: ALFREDO LUIS DE LA HOZ VILLALBA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA Nit. 900.027.789, representado legalmente por la empresa NAVARRO TOVAR S.A.S. Nit.900.860.613-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALFREDO LUIS DE LA HOZ VILLALBA C.C. 7.243.767, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tampoco el correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante para su notificación, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.



Por otra parte, se observa que el día 10 de febrero de 2021 el demandado ALFREDO LUIS DE LA HOZ VILLALBA presenta al correo electrónico del despacho, solicitud de no librar mandamiento de pago en su contra, lo cual no es procedente darle trámite debido a que se presenta por fuera de los términos legales para el ejercicio de su defensa, según los artículos 438 y 442 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.
2. Tener por no presentado el escrito del demandado del 10 de febrero de 2021, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f51fdfa360cc357e2784d8f2ae731093294a96b3a42a43833c7a3aff30d2e5

Documento generado en 09/03/2021 09:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210001600
PROCESO: SOLICITUD DE COMISION
DEMANDANTE: HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ.
INFORME SECRETARIAL

La presente solicitud de comisión fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente solicitud remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, con el fin de que se comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 41D N°74-95, Apto1332 Torre 4 del Edificio Oporto de esta ciudad, por parte de la señora MILENA PATRICIA AROLLO JIMENEZ a la entidad HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS, en aplicación a lo establecido en el numeral 5° del Decreto 1818 de 1998.

Analizada la solicitud, se advierte que la misma debe ser subsanada por incumplir lo establecido en los siguientes puntos:

1. El Centro de Conciliación no aportó la copia autentica del contrato de arriendo celebrado entre la entidad HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS y la señora MILENA PATRICIA AROLLO JIMENEZ; a pesar de haberlo señalado en su ítems de pruebas.
2. El Centro de Conciliación no aportó prueba de la aceptación de la entidad HOME AND LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS y la señora MILENA PATRICIA AROLLO JIMENEZ, de lo consignado en el Acta de conciliación; a pesar de establecer en la cláusula séptima de la misma, que la probación que dieron de viva voz y/o por correo electrónico formará parte del expediente electrónico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Mantener la solicitud de comisión en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3871f8f980d2cb01de8d2a31fbcf36007fc6c55a05ec38c0a3ba1999ab966428

Documento generado en 09/03/2021 09:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**